

Registro digital: 2027503
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXVIII.1o.1 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Hechos: El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala fincó responsabilidad indemnizatoria a los quejosos exservidores públicos; inconformes promovieron, simultáneamente, recurso de revisión administrativo y juicio de amparo indirecto. Ahora bien, en el amparo directo reclaman la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad que sobreseyó en el recurso de revisión citado con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, argumentando que ya existía un juicio de amparo indirecto contra el mismo acto, el cual fue radicado con antelación y, a su vez, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que contra el acto reclamado se hizo valer el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inaplicables a los procedimientos jurisdiccionales, como el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, al tratarse de un juicio de nulidad que se tramita ante una autoridad judicial.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2 de la ley citada, reformado mediante Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2018, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento no son aplicables a los procedimientos jurisdiccionales. Asimismo, el artículo segundo transitorio del mencionado decreto prevé que las reformas entrarán en vigor una vez instalado el Tribunal de Justicia Administrativa local, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2018, conforme al acta de instalación levantada en esa fecha. Ahora bien, conforme a los artículos 121 y 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, el tribunal señalado es un organismo público del Poder Judicial del Estado facultado para resolver los recursos de inconformidad, de reclamación y de apelación, así como la revisión en los términos previstos en las leyes. Al respecto, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la tesis aislada XXVIII.1 A, sostuvo que el recurso de revisión regulado en los artículos 124 a 132 de la ley referida, a pesar de denominarse de revisión y de registrarse en la práctica como toca administrativo, no constituye una segunda instancia ni un recurso, sino un juicio de nulidad de actos administrativos, al cual le es aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en términos del artículo 3, segundo párrafo, de la ley señalada. En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte que el segundo precepto mencionado sólo es aplicable en sede administrativa, es decir, en asuntos que se tramitan ante dependencias y entidades públicas estatales, así como ante los órganos públicos autónomos, pues está contenido en su título cuarto, denominado "Del procedimiento administrativo", que regula el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento. Así, el recurso de revisión (juicio de nulidad) no puede sobreseerse con base en las causales del artículo 108 indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 557/2022. Enrique Sánchez Tlapapal y otros. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Nota: La tesis aislada XXVIII.1 A, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. CONFORME A SU NATURALEZA JURÍDICA ES PROPIAMENTE UN JUICIO DE NULIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1610, con número de registro digital: 181878.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.2 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por una autoridad de la Fiscalía General de la República que determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término "autonomía" para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 581/2022. Estela Felisa Munguía Nicolás. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Pablo López Andrade, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 92/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, así como del diverso Acuerdo General 39/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales, con residencias en Cuernavaca, Morelos, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, y San Andrés Cholula, Puebla, la remitió al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución, el que mediante acuerdo de presidencia del 24 de enero de 2024 la registró con el número de contradicción de criterios 4/2024, y por ejecutoria del 10 de abril de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y resolución. El Alto Tribunal mediante acuerdo de presidencia del 2 de mayo de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 121/2024, y por ejecutoria del 21 de agosto de 2024 la Segunda Sala declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de las constancias al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución, el que mediante acuerdo de presidencia del 14 de noviembre de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 240/2024, y por ejecutoria del 7 de agosto de 2025 la declaró improcedente por falta de legitimación del denunciante.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 2/2024 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, cambió su denominación y competencia a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que por ejecutoria del 15 de agosto de 2024 determinó que sí existe contradicción, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.), de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.**"

En relación con el tema abordado en la presente tesis destaca la sentencia dictada por la Primera Sala en la controversia constitucional 172/2024, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXVIII.1o.2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Hechos: El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala fincó responsabilidad indemnizatoria a los quejosos exservidores públicos; inconformes promovieron, simultáneamente, recurso de revisión administrativo y juicio de amparo indirecto. Ahora bien, en el amparo directo reclaman la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad que sobreseyó en el recurso de revisión citado con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, argumentando que ya existía un juicio de amparo indirecto contra el mismo acto, el cual fue radicado con antelación y, a su vez, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que contra el acto reclamado se hizo valer el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el recurso de revisión referido con el argumento de la radicación previa de un juicio de amparo indirecto contra la misma resolución impugnada, porque el orden de prelación lógica de los medios de impugnación indica que, para defenderse, el particular debe acudir primero al recurso ordinario y luego al juicio de amparo, que es un medio de defensa extraordinario, a menos que exista cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al sistema de medios de impugnación en el derecho mexicano, los actos con los que el justiciable se encuentre inconforme deben ser impugnados, por regla general, a través de los medios de defensa que la ley de cada materia otorgue, que sean idóneos y efectivos para obtener la modificación o revocación de la determinación que se estime errada. Y de forma extraordinaria, una vez agotados los medios naturales, a través del juicio de amparo, con el fin de tutelar sus derechos fundamentales; tan es así que la propia Ley de Amparo instituye esta lógica recursiva al establecer como causal de improcedencia del juicio constitucional, el hecho de que exista, ante los tribunales ordinarios, un medio de defensa tendiente a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado (artículo 61, fracción XIX). Por lo tanto, si el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el juicio de amparo indirecto fueron hechos valer el mismo día, contra el mismo acto y ambos fueron sobreseídos, so pretexto de la existencia del otro, debe prosperar el recurso ordinario, porque a través de éste los quejosos podrían obtener la modificación o revocación de la resolución que combatieron y si la determinación que se emita en el recurso no les es favorable, acudir al juicio de amparo previa satisfacción de cualquier otra instancia común –de existir–, sin que importe que el juicio de amparo haya sido radicado con antelación al recurso (juicio de nulidad), pues lo que impera es el orden de prelación lógico y la operatividad del sistema impugnativo, y la única forma en la que pudiera aceptarse que debiera prevalecer el juicio de amparo indirecto y sobreseer en el medio ordinario –con el fundamento aplicable al caso– sería si en el medio de defensa constitucional existiera una resolución de fondo firme sobre el mismo acto controvertido, en aras de privilegiar el principio de la cosa juzgada, dado que el juicio de nulidad, con sus particularidades, es un procedimiento de anulación –al igual que el juicio de amparo– y no podría examinarse dos veces el mismo acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 557/2022. Enrique Sánchez Tlapapal y otros. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (V Región)4o.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, la actora demandó la nulidad del dictamen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), en el que se fijó el monto de su pensión. Durante el procedimiento, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa lo sobreseyó por caducidad de la instancia por inactividad procesal, dada la falta de impulso procesal de la parte actora; en contra de dicha resolución promovió juicio de amparo directo, sin agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción IV, de la ley referida es improcedente en contra de la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, cuando la emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: Lo anterior, porque para que proceda el recurso de revisión citado, el sobreseimiento debe decretarse por un Magistrado de la Sala Superior, mas no por el Pleno del tribunal señalado, de lo que deriva que existe un impedimento que limitaría al particular a gozar de su derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que de estimarse que deba ser el mismo Pleno que dictó la resolución de sobreseimiento quien lo resuelva, generaría incertidumbre sobre su imparcialidad, por existir la posibilidad de que se vea inclinado a confirmar, aun indirectamente, sus propias determinaciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 101/2023 (cuaderno auxiliar 605/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Amparo directo 127/2023 (cuaderno auxiliar 606/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Daniel Nogueira Ruiz. Secretaria: Vianey Gutiérrez Zuviri.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027516
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/25 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de tramitar el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al resolver el recurso de queja contra la negativa de la suspensión provisional, pues mientras uno la concedió para que se dictara el auto de radicación, el otro la concedió para el efecto de que se radicara, se emitiera el auto de turno y se listara el medio de impugnación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra la omisión de tramitar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto de que se radique, se turne y se liste para resolución, lo que no implica dejar sin materia el juicio de amparo, dado que la restitución sería sólo provisional y no definitiva, pues los efectos se podrán retrotraer en el caso de que se niegue la protección federal.

Justificación: Siguiendo el esquema establecido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**", la suspensión del acto reclamado implica un beneficio de naturaleza transitoria, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal quede firme (sentencia ejecutoria). De ahí que, conceder la suspensión provisional para que se radique, se turne y se liste el recurso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, son efectos que tienen el carácter de transitorios y, por ende, ante una negativa del amparo, dichos actos procesales sí podrían retrotraerse, en el entendido de que los efectos de la suspensión en los términos señalados no llegan al extremo de emitir la resolución del recurso respectivo, pues entonces sí se dotarían efectos restitutorios, de modo irreversible.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 323/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 309/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 75/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.